



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2672-SPA-2086

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09194, -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2672-SPA-2086 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) un taller de carpintería y barniz. Hace ruido con sierra y compresora. Así también contamina el agua y el medio ambiente con barniz, pegamentos y solventes (...) Av. San Lorenzo 103, Col. Bosque Residencial del Sur [Alcaldía Xochimilco] (...) Adicionalmente aclara que el predio donde está la casa convertida en carpintería, cuenta con uso del suelo habitacional y por lo que el propietario y sus ocupantes están incumpliendo con los usos permitidos (...) se respete el uso de suelo habitacional independientemente del nivel de ruido generado (...) este se aprecia más entre las 10:00 am a las 6:00 pm de martes a domingo. Así también se tiene olor a solventes y pegamentos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras, olores y descargas de sustancias al drenaje generadas por un establecimiento mercantil ubicado en Avenida San Lorenzo número 103, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2672-SPA-2086

No. Folio: PAOT-05-300/200-

091941

-2023

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; asimismo, el artículo 126 de la citada Ley, dispone que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud; por su parte, el artículo 151 de la multicitada Ley, señala que está prohibido la emisión de olores, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que los generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De igual manera, el referido artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en dos ocasiones previo acuerdo con la persona denunciante, se constituyó en su domicilio para realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, en dichas diligencias no constató ningún tipo de emisión sonora, ni olores.

No obstante lo anterior, a efecto de substanciar los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio denunciado, durante el cual una persona que habitaba en el inmueble negó que en el sitio se realizaran trabajos de carpintería, asimismo, se negó a recibir cualquier tipo de documento, por lo que mediante el instructivo correspondiente se notificó el oficio PAOT-05-300/220-5509-2022, a través del cual se le hace del conocimiento la normatividad aplicable a los temas denunciados.

Por otra parte, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-11624-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble denunciado; por lo que a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1508/2022 la referida autoridad informó que el personal especializado en funciones de verificación, realizó una inspección ocular en Avenida San Lorenzo, colonia Bosque Residencial del Sur, San Lorenzo La Cebada y Aldama, sin localizar algún inmueble en el que observara la actividad de carpintería.

Finalmente, la persona denunciante hizo del conocimiento del personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que aproximadamente desde hace 4 meses ya no opera el taller de carpintería denunciado.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2672-SPA-2086

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09194 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante hizo del conocimiento del personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que aproximadamente desde hace 4 meses ya no opera el taller de carpintería ubicado en Avenida San Lorenzo número 103, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en dos ocasiones previo acuerdo con la persona denunciante, se constituyó en su domicilio para realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, en dichas diligencias no constató ningún tipo de emisión sonora, ni olores.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio denunciado, durante el cual una persona que habitaba en el inmueble negó que en el sitio se realizaran trabajos de carpintería, asimismo, se negó a recibir cualquier tipo de documento, por lo que mediante el instructivo correspondiente se notificó el oficio PAOT-05-300/220-5509-2022, a través del cual se le hace del conocimiento la normatividad aplicable a los temas denunciados.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-11624-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble denunciado; por lo que a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1508/2022 la referida autoridad informó que el personal especializado en funciones de verificación, realizó una inspección ocular en Avenida San Lorenzo, colonia Bosque Residencial del Sur, San Lorenzo La Cebada y Aldama, sin localizar algún inmueble en el que observara la actividad de carpintería.
- La persona denunciante hizo del conocimiento del personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, que aproximadamente desde hace 4 meses ya no opera el taller de carpintería ubicado en Avenida San Lorenzo número 103, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2672-SPA-2086

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09194

-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

/LGGG